



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: AUTO ORDENA OFICIAR
RADICADO: 20001-31-05-002-2016-00065-01
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ACUÑA ESCOBAR
DEMANDADO: ANTONIO GARCÍA Y CIA S.A Y OTRO

Valledupar, seis (6) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda frente a la formulación del recurso extraordinario de casación incoado por el apoderado judicial de la demandada contra la sentencia emitida el día 15 de julio de 2022.

En lo que concierne a la oportunidad de su presentación, observa esta Colegiatura que el mentado recurso fue arrimado al expediente dentro del término previsto para tales efectos en el artículo 88 del CPTSS, esto es dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la decisión de segunda instancia.

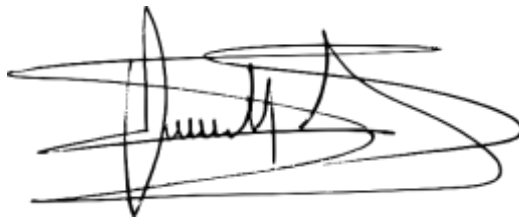
Por otra parte, en cuanto al interés económico para recurrir en casación, el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el art. 43 de la Ley 712 de 2001 establece que “...solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”, cantidad que a la fecha de la sentencia equivale \$120.000.000, cifra que debe ser superada para que surja el interés jurídico de la parte recurrente. Si de la parte demandada se trata, dicha cuantía corresponde al valor de las condenas impuestas.

En el presente caso se confirmó la sentencia de primera instancia, en la que además de condenar a la empresa Antonio García & Cía S.A.S. y solidariamente a Interandina de Carga S.A. al pago de auxilio de cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios, entre otras acreencias laborales, ordenó que “(...) las empresas demandadas deberán asumir la diferencia que resulte entre los valores cotizados en el reporte de

semanas cotizadas en pensiones emitidas por Colpensiones, que obran en los folios 61 a 65 y los valores sobre los que realmente se debió cotizar que comprenden el SMLMV de cada año más el 10% del total bruto de cada viaje o flete conforme a la parte motiva, más los intereses por mora cuyo valor será el que establezca la gestora conforme a los extremos temporales del contrato. Oficiése a Colpensiones para lo de su cargo.”

Así las cosas, para efectos de determinar el interés económico para recurrir, se ordena OFICIAR a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, para que proceda a determinar a cuánto ascendía para el 15 de julio de 2022, la referida diferencia pensional. Por consiguiente, se ordena remitir el expediente digital a la gestora, advirtiéndole que a folios 625 y 626 del cuaderno No. 2 de primera instancia, se encuentra el valor de los viajes efectuados por el demandante durante los años 2011 a 2014, el salario promedio anual y el salario base de liquidación calculado. Para tal efecto, se concede el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado